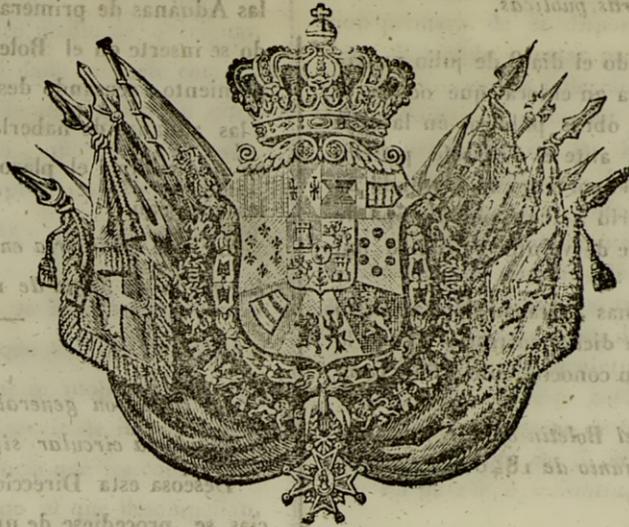


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y libreria de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, si cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.
ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Número 148.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 24 de mayo último me dice lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas promovidas por algunos gefes politicos con motivo de las dudas que ha ofrecido la inteligencia del artículo 2.º del Real decreto de 25 de abril de 1844, respecto á si el depósito de cinco mil duros, á que el mismo se refiere, debe exigirse en cada provincia, en que una empresa ó particular intente presentar sustitutos como apoderado de los mezos sustituidos, ó si podrá hacerse extensivo aquel á mas de una provincia, y tambien respecto á si un mismo depósito puede servir para varios reemplazos. En su vista, teniendo presente el texto literal del referido artículo 2.º, que dice que para que sea eficaz el poder de la persona que quiera presentar sustitutos en nombre de otros, debe acreditarse quedar depositada en un banco público ó en su comisionado de la provincia donde use el poder, la suma de cinco mil duros, á fin de que sirva como fianza especial, ademas de las generales, para las resultas de los poderes que aquella persona acepte y desempeñe en la misma provincia; consi-

derando que de estas palabras se infiere claramente que el depósito ha de constituirse para cada provincia en particular; que de no interpretarse así la insinuada disposicion, y admitiéndose el depósito de los cinco mil duros como garantia suficiente para mas de una provincia, resultaria que con un solo depósito quedarían cubiertas las formalidades que la misma establece y podrían presentarse los sustitutos de todas las provincias, eludiéndose fácilmente las garantías que se exigen con el fin de evitar los repetidos abusos que se cometian en materia de sustituciones, y considerando ademas que tendrían lugar estos mismos abusos si los depósitos consignados para responder de los sustitutos de una quinta ó reemplazo sirviesen como garantia en los reemplazos sucesivos, se ha servido resolver S. M., que el depósito de cinco mil duros debe ser consignado precisamente para cada reemplazo y para cada provincia, en que las empresas ó las personas, á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 25 de abril de 1844, pretendan presentar sustitutos, no pudiendo de consignante servir un solo depósito para mas de un reemplazo ni estenderse á mas de una provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1848. = Sartorius =

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 15 de junio de 1848. = Francisco del Busto.

Dirección general de obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el día 8 de julio próximo venidero á las doce de la mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, instrucción y obras públicas en la calle de Torija, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. Gefe político para el primer remate del arriendo del portazgo de Miranda de Ebro, situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de veinte y cuatro mil veinte rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto expediente el acta de conformidad de dicho sustituto. Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 15 de junio de 1848. = Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Dirección general de aduanas y aranceles, me ha comunicado la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Banco Español de San Fernando, manifestando que en algunos puntos del Reino el comercio pretende hacer extensiva la Real orden de 5 del actual, que manda admitir los billetes de aquel Establecimiento como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas, al importe de las letras que por aquel concepto y con arreglo al artículo 134 de la instrucción vigente tenían dadas al plazo de sesenta y noventa días con anterioridad á la fecha en que se publicó la expresada resolución. En su vista, y con presencia de lo informado por esa Dirección general, S. M. se ha servido declarar que la admisión de villetes como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas prescrita en Real orden de 5 del corriente mes, se entiende en los casos que se entreguen en lugar de dinero efectivo, porque las letras ó plazos de sesenta y noventa días que tambien se admiten en pago de aquellos derechos, con arreglo á Instrucción, son documentos de giro que una vez entregados quedan sujetos á las leyes y reglas mercantiles comunes á todos los de su clase, tanto en las especies que deban satisfacerse, como en todas las demas circunstancias; y que las letras que se hubiesen firmado despues del recibo de la expresada Real orden, tal vez en concepto de satisfacer su importe en villetes del Banco de San Fernando, podrán hacerlo en dicha especie los dadores en un plazo de ocho días, á contar desde el recibo de esta resolución en cada Aduana; y para evitar toda reclamacion y duda se fijará esta orden en todas las del Reino luego que se reciba, expresando el día en que cumpla dicho plazo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1848. = Bertran de Lis. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Y la Dirección la traslada á V. S. para que circulándola á

las Aduanas de primera entrada de esa provincia, y disponiendo se inserte en el Boletín de la misma, tenga el debido cumplimiento, acusando desde luego su recibo, y exigiendo aviso á las aduanas de haberla fijado al público con espresion del día en que cumpla el plazo de los ocho, y dará V. S. noticia de los que sean.

La que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 7 de Junio de 1848. = Santiago de la Azuela.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles, me ha comunicado la circular siguiente.

Deseosa esta Dirección general de que en todas las provincias se procediese de una manera uniforme en la admision y despacho de los tejidos con mezcla, de permitida entrada en el Reino solo cuando el algodón no escede de la tercera parte, se dirigió á las principales aduanas, pidiéndoles informe acerca de las medidas que, en su concepto, convendría adoptar, para la acertada resolución de un punto de tanta trascendencia, causa de continuas reclamaciones de los fabricantes nacionales, no menos que del comercio de buena fe, y sobre el cual ha sido tan varia la legislación, hasta que por Real orden de 16 de Noviembre último se estableció una regla general, para el adeudo de todos los tejidos con mezcla. Por ella quedaron derogadas cuantas órdenes, tanto generales como particulares, se habian dado anteriormente, ya permitiendo, ya prohibiendo la entrada de algunas de dichas telas, siendo ella la única disposición vigente en el día.

De los datos y noticias reunidas aparece que los géneros lisos, cuyo pie ó urdimbre sea de solo algodón y la trama de hilo, lana ó seda, son indudablemente de ilícito comercio, porque componiendo la mezcla casi siempre una mitad, excede la parte prohibida del límite señalado para su entrada; pero no sucede lo mismo en los tejidos cruzados y en la pañolería de todas clases, porque el entramado y floreado puede superar muy bien las dos terceras partes, y llenar de esta manera los requisitos exigidos para la admision.

Mayores todavia son las dificultades para el despacho de las telas cuyo urdimbre ó trama sea en parte de algodón y el resto de hilo, lana ó seda. Si la calificación se hubiese de practicar por hilos, seria inútil el uso del cuenta-hilos en los tejidos cruzados; pues en el cuarto de pulgada española ni puede abrazarse ningun dibujo, ni mucho menos contar los hilos que haya de cada especie, debiendo forzosamente apelarse al deshilado de un cuadrado, comprensivo de una parte completa del dibujo de la tela que se despachase. En el día, de resultados de los adelantos de la industria y del espíritu especulador, la calificación de la cantidad correspondiente á cada materia es sumamente difícil; pues se cardan unidas la lana y el algodón, se hilan juntos el algodón y el hilo, se tuerce un hilo de algodón con dos de hilaza de lino, y por último, se teje la hilaza de algodón con la de lino, ignorando muchas veces hasta

los fabricantes la cantidad de la mezcla, una vez concluido el tejido, sino acuden á sus libros. El único medio de averiguar la verdad seria separar en una cantidad dada la parte correspondiente á cada materia, por medio de una operacion química, casi siempre de muy difícil práctica, que haria interminables las operaciones de las aduanas, y que no podra tener lugar en algunos casos, á causa del corte, por ejemplo en la pañoleria.

En vista, pues, de lo manifestado, se ha convencido esta Direccion general de los inconvenientes que tendria la práctica de cualquiera regla ó medida general que se adoptase para estos reconocimientos. Lo espuesto deberá servir de instruccion á los vistas, quienes poseyendo la inteligencia que les corresponde y requiere un cargo tan delicado como el que desempeñan, podrán resolver con justicia en casi todos los casos que se presenten, por la simple inspeccion ordinaria, puesto que los géneros, para ser de permitida entrada, no han de contener mas que una tercera parte de algodón. Pero cuando los dueños ó interesados en el despacho no se conformasen con la declaracion de los vistas y sean los tejidos de nueva invencion ó desconocidos, se procederá á un análisis detenido de ellos, del modo mas adecuado á su clase, dibujo y circunstancias, siempre bajo el concepto de que la tercera parte de algodón ha de ser de peso, que es lo que constituye la cantidad de materia. Para ello se procurará causar los menos gastos posibles á los adeudantes, resolviendo siempre en su favor la Administracion los casos dudosos, porque los intereses del Tesoro público no son ni pueden ser otros que los del comercio de buena fé, que debe considerar á las Aduanas y á sus empleados como el defensor imparcial de la industria y riqueza nacionales, y no como un adversario que desea encontrar en todo y por faltas leves, ocasiones para utilizarse en provecho suyo. Por lo mismo, siempre que haya motivo legítimo para la detencion de los géneros con mezcla de algodón, se decidirá el asunto gubernativamente, instruyendo los oportunos expedientes, oyendo á los interesados, con arreglo á lo que disponen los artículos 294 y 298 de la instruccion de aduanas; y se elevarán en consulta á esta Direccion general, acompañados de muestras, para la mas acertada resolusion.

Todo lo que digo á V. S. para su inteligencia y la de los empleados de esa Provincia, cuidando de que se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del comercio y demas personas á quienes corresponda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que se espresan. Burgos 7 de Junio de 1848. = Santiago de la Azuela.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice á esta Direccion con fecha 17 de Mayo último lo siguiente. Enterada la Reina de la consulta de V. S. en 3 de Marzo último, sobre si á los herederos de Exclaustrados y secularizados, así como á los de las religiosas en claustro y fuera de él, deberá satisfacerse los atrasos devengados por sus respectivos causantes, como se hace con los de las demás clases, conforme á la Real orden de 13 de Enero último, se ha dignado resolver; que dichos he-

rederos disfruten del mismo beneficio con arreglo á la estepcion primera de la disposicion segunda de la citada Real orden, debiendo constar para proceder al pago, la clasificacion de los interesados fallecidos que tenian necesidad de obtener este requisito, y preceder la aprobacion de la contaduria general del Reino en las liquidaciones que practiquen las secciones de contabilidad. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para su inteligencia, autorizándole para que disponga la inclusion en nómina, de los interesados que reclamen, siempre que estos lleven los requisitos que en la misma se previenen; dando noticia á esta direccion de los que entren al percibo de dichos haberes en virtud de la preinserta Real orden.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de las personas á quienes comprenda la gracia concedida por S. M. en dicha Real orden. Burgos y Junio 15 de 1848. = Santiago de la Azuela.

EL INTENDENTE MILITAR del distrito del ejército de Canarias.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero, á fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á los formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 15 de junio á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciar y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantíen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y para que puedan considerársele validas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que resulten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sta. Cruz de Tenerife 1.º de mayo de 1848. = P. V. D. S. I. José Goncer. = José Luis Origgel, Secretario.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Burgos.

Estando prevenido por el reglamento de estudios y órdenes vigentes que todos los escolares de los Institutos de segunda enseñanza hagan constar su edad por las fees originales de Bautismo, y no habiéndolas aun presentado los alumnos que se espresan en el siguiente cuadro, lo anuncio por medio de este Boletín oficial para que en el término de quince días presenten por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría de este establecimiento los indicados documentos legalizados convenientemente, caso de no ser de esta Capital, en la inteligencia de que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que el mismo reglamento de estudios determina.

Escolares á quien hace referencia este anuncio.

Núm.	Nombres.	Apellidos Paterno y Materno.	Naturaleza.
287	D. Fermin.	Baranda y Dorado.	Villanueva de la Serena.
365	D. Próspero	Gallardo y Laredo.	Palenzuela.
408	D. Florencio	Goya y Castro.	La Cerca.
226	D. Mariano	Guinea y Medina.	Burgos.
396	D. Renito	Herreros y Fernandez.	Villarcayo.
351	D. Manuel	Martinez de Velasco y Delgado	Madrid.
401	D. Fernando	Marron y Capellan.	Cobarrubias.
400	D. Antonio	Marañon y Marañon.	Monco.
373	D. Claudio.	Perez Reoyo.	Burgos.
314	D. Valentin	Pablo y Ruiz.	Regumiel de la Sierra.
323	D. Julian	Ruiz Lerena.	San Millan de la Cogulla.
369	D. Nicolás	Vega Rodriguez.	Valladolid.

Burgos 21 de junio de 1848.—El Director Dr. Juan A. de la Corte. Por mandado de su Sría.—El Secretario interino, Dr. Eduardo A. de Benda.

ANUNCIO

Se halla vacante la plaza de Secretario del ayuntamiento de Valdecondes, dotada en 1000 rs. al año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicha municipalidad en el término de un mes. Burgos 31 de mayo de 1848.—Francisco del Busto.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Fuentemolinos y Aza, cuya dotacion es de 80 fanegas de trigo comuña cobradas por el facultativo en el mes de setiembre de los vecinos, 200 cautaras de vino que cobrara igualmente á la recoleccion, 4 manojos de las viñas cada vecino, casa para vivir precisamente en dicho pueblo, libre de contribuciones, excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho ayuntamiento hasta el dia 22 del próximo Agosto. Burgos 30 de mayo de 1848.—Francisco del Busto.

Para el dia 25 de julio próximo, se rematan las yerbas del bosque de Villalobon, sito en el término jurisdiccional de la villa de la Orra, en esta provincia, propiedad del Excmo. Sr. conde de Cerbellon, Duque de Fernan-Núñez, las personas que quieran interesarse en la subasta, acudan dicho dia, en la casa del administrador D. Bernardo de Olavarría vecino de Roa.

FINCAS EN VENTA.

En Vivar del Cid,

Una heredad donde llaman entre arroyos á el sitio de Carremanzana que hace fanega y media de sembradura poco mas ó menos, surca por Abrego tierra del Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Burgos, cierzo ó ra de

Antonio Castillo vecino del nominado Vivar del Cid, Solano camino de Carremanzarra, y al regañon Arroyo.

Otra heredad en dicho término y sitio al otro lado de la anterior de nueve celemines de sembradura surca al regañon tierra del citado Antonio Castillo, cierzo y abrego arroyo y al solano dicho arroyo de Carremanzarra.

Otra al otro lado del camino Real en dicho término y sitio propio del referido Vivar que hace diez celemines poco mas ó menos, surca por el cierzo tierra del referido Antonio Castillo y por los demas aires arroyos.

Una casa en el casco del referido pueblo de Vivar del Cid con alto y bajo, tejada y enmaderada, entradas y salidas y demas servidumbres, con su huerto tras de ella surcante la misma casa por el cierzo otra de D. Domingo Arcocha vecino de la Ciudad de Burgos, al solano calle que baja para el convento, abrego corral de la capellania que goza D. Manuel de San Miguel y regañon el nominado corral y éste confina con la calleja de la Huerta de las Monjas de este pueblo. Esto se vendió en el año 1818 en precio todo de diez mil ochocientos setenta y seis reales vn. á mi padre (q. d. e. p.)

Pueblo de Sotragero.

Una casa sita en el casco de dicho pueblo que surca por el cierzo con hera del Concejo, solano casa de Lesmes Villanueva vecino de esta Ciudad, regañon camino Real para las ventas de Quintana Ortuño, y abrego casa de Teresa Bernál vecina de dicho pueblo, en precio y cuantía de 4600 rs. vn.

Los que quieran interesarse en la compra de dichas casas pueden verse con D. Pascual Miera vecino de esta Ciudad que vive Huerto del Rey.